



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lórica
J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTA SECRETARIAL.- Santa Cruz de Lórica, veintidós (22) de octubre de 2020.

Señor Juez, proceso ejecutivo, pendiente de impartir trámite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lórica, veintidós (22) de octubre de 2020.

Proceso ejecutivo con garantía personal de menor cuantía	
Demandante	Uriel Darío Salazar Castaño
Demandado	Adriana Jirley Salazar Peinado
Radicado	23.417.40.89.001.2019.00590.00

1. Mediante auto adiado el 11 de octubre de 2019, la parte demandante fue requerida para que realizara los actos pertinentes a la materialización de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se le otorgó en el marco del artículo 317 del CGP, un plazo de 30 días hábiles, los cuales se encuentran vencidos, sin que se atendiera el requerimiento. Por lo cual procede revocar las medidas cautelares, al tenerlas desistida tácitamente.

2. De otro lado, el trámite del proceso se encuentra paralizado por la falta de notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago a la parte ejecutada, razón por la que se procederá conforme lo dispone el artículo 317 del CGP, para efectos que se realice dicha notificación. Por lo brevemente expuesto, este despacho judicial. En tal virtud, este Despacho judicial

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la medida cautelar decretada en auto de fecha 11 de octubre de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, previa verificación, que no exista orden de embargo de remanente y/o acumulación de embargos. Por secretaria, hágase los respectivos oficios.

TERCERO: Requerir a la parte ejecutante, para que cumpla con la carga procesal de realizar la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, de fecha 11 de octubre de 2019 a la parte ejecutada, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del CGP, so pena que se declare el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

JUEZ

23.417.40.89.001.2019.00590.00

Firmado Por:

HECTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LORICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bead2e4ee48e06176c9cec38c3029e2b2f372a1b7dd2e9449c2ebdead503b1e

Documento generado en 21/10/2020 10:25:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>